



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**RECOMENDACIÓN  
006/1993**

**CASO DEL SEÑOR VÍCTOR  
DABDOUB BATARSE**

**México, D.F., a 27 de enero  
de 1993**

**C. LIC. MARIANO PIÑA OLAYA,**

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA,**

**PUEBLA, PUEBLA**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/91/PUE/1223, relacionados con la queja interpuesta por el señor Víctor Dabdoub Batarse, y vistos los siguientes:

## **I. - HECHOS**

Con fecha 16 de mayo de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del señor Víctor Dabdoub Batarse, mediante el cual denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.

Refirió el quejoso que con fecha 8 de agosto de 1989, adquirió mediante compraventa, celebrada con el señor Alfonso Vallejo y Cuéllar, la propiedad y posesión del terreno ubicado en la calle tres "A" sur 5734, antes identificado con el número 5732 de la colonia "El Cerrito" en la ciudad de Puebla.

Continuó señalando el quejoso que dicho acto se protocolizó en la escritura pública número 12604, volumen número 145 y rectificación de la misma con la escritura pública número 14054, volumen 161, expedida por el licenciado Enrique Moreno Valle S., titular de la Notaría Pública número 24 de la ciudad de Puebla.

Que posteriormente, el día 15 de agosto de 1989, fue despojado del terreno de su propiedad por los señores Jorge Encinas Meneses, Eva Virginia Vallejo Negrete, Andrea

Rebeca Vallejo Negrete y Jorge Sánchez Ramírez, personas que hasta la fecha permanecen de manera ilegal en posesión del mismo.

Que ese mismo día, 15 de agosto de 1989, acudió ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla a denunciar los delitos de despojo y amenazas, iniciándose la averiguación previa número 5004/989/3ª, sin que se le haya dado curso alguno.

De igual manera, señaló el quejoso que el día 8 de noviembre de 1989, promovió por la vía civil Juicio Reivindicatorio en contra de Jorge Encinas Meneses, Eva Virginia Vallejo Negrete, Andrea Rebeca Vallejo Negrete y Jorge Sánchez Ramírez, tramitándose en el Juzgado Primero de lo Civil bajo el expediente número 2074/89.

Así también, con fechas 24 de enero, 12 de mayo, 4 de septiembre y 18 de noviembre de 1992, el señor Víctor Dabdoub Batarse aportó a este organismo copia fotostática, de diversa documentación relativa a la resolución del recurso de apelación número 127/92, demanda de amparo número 307/92 y de la resolución del cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en el Estado de Puebla, en dicho amparo.

Mediante los oficios números 4904, 7783, 12547, 2385, 2386, 2387 y 6128 de fechas 23 de mayo, 8 de agosto y 11 de noviembre de 1991, 12 de febrero y 2 de abril de 1992, así como en una visita efectuada por abogados de esta Comisión Nacional a la ciudad de Puebla, con fecha 14 de febrero de 1992, y mediante comunicación telefónica de fecha 31 de marzo de 1992, se solicitó tanto a la Procuraduría General de Justicia, como al Tribunal Superior de Justicia y al Secretario General de Gobierno de la Entidad, un informe en torno a los actos constitutivos de la queja.

Por oficios números 396, 0645 y 608/92 de fechas 11 de junio de 1991, 28 de febrero y 2 de abril de 1992, así como diversos sin número de fechas 15 de enero y 14 de febrero de 1992, la Procuraduría General de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia y el Secretario General de Gobierno del Estado de Puebla, respectivamente, proporcionaron la información requerida.

Del contenido de la documentación recabada se desprende que:

Con fecha 15 de agosto de 1989, el señor Víctor Dabdoub Batarse, compareció ante el C. licenciado Pedro Lino Ibarra Martínez, Agente del Ministerio Público en la ciudad de Puebla, a denunciar hechos posiblemente constitutivos de los delitos de despojo y amenazas, en contra de Eva Virginia Vallejo Negrete y Andrea Rebeca Vallejo Negrete y en contra de quien o quienes resultaren responsables, señalando que con fecha 8 de agosto de 1989, celebró contrato de compra venta con el señor Alfonso Vallejo y Cuéllar, respecto del terreno ubicado en la calle tres "A" sur número 5732 de la colonia "El Cerrito" de esa ciudad, y que en esa misma fecha 15 de agosto de 1989, siendo aproximadamente las 10:00 horas, se presentó al mencionado lote en compañía de los señores Alfonso Vallejo y Cuéllar, su apoderado legal el licenciado Juan Manuel Sánchez Salamanca, José Alfredo Calderón Blanhir y cuatro personas de albañilería a efecto de que la parte vendedora lo pusiera en posesión del inmueble, y ya estando en el mismo, intempestivamente salieron del fondo del terreno las señoras Eva Virginia y Andrea

Rebeca de apellidos Vallejo Negrete, así como un sujeto que traía un perro, quienes procedieron a proferirles amenazas si no se salían del lugar, además de que dicho sujeto derribó a patadas una bodega que en forma provisional trataban de levantar en el mencionado lote.

En esa misma fecha, 15 de agosto de 1989, el Representante Social desahogó las declaraciones de los testigos de los hechos Juan Manuel Sánchez Salamanca, Domingo Mendieta Ruíz y José Alfredo Calderón Blanhir, quienes en términos generales manifestaron lo siguiente:

a) Juan Manuel Sánchez Salamanca y Domingo Mendieta Ruíz, abogado y maestro de obras, respectivamente, coincidieron en señalar que el día 15 de agosto de 1989, siendo aproximadamente las 10:00 horas, se presentaron en compañía del señor Víctor Dabdoub Batarse en el terreno ubicado en la calle tres "A" sur número 5732 de la colonia "El Cerrito" en la ciudad de Puebla, y cuando en el mismo se estaba construyendo una bodega provisional, aparecieron intempestivamente del fondo del terreno las señoras Virginia Vallejo Negrete y Rebeca Vallejo Negrete, así como una persona del sexo masculino con un perro al que azuzaba para que se les fuera encima, que a continuación dichas personas empezaron a proferirles amenazas, además de que el sujeto anteriormente señalado tiraba a patadas la bodega.

b) Por su parte, el señor José Alfredo Calderón Blanhir, señaló que el día 15 de agosto de 1989, siendo aproximadamente las 09:30 horas, se presentó en compañía del señor Alfonso Vallejo y Cuéllar en el terreno ubicado en calle tres "A" sur número 5732 de la colonia "El Cerrito", en la ciudad de Puebla, con el objeto de que dicha persona le entregara materialmente la posesión del inmueble al señor Víctor Dabdoub Batarse. Que en el inmueble de referencia se empezó la construcción de una bodega con láminas de cartón, cuando del fondo del multicitado lote salieron las señoras Virginia Vallejo de Encinas, Rebeca Vallejo Negrete y Jorge Encinas Meneses con un perro, quienes les profirieron amenazas, y éste último sujeto, además de azuzar al perro, procedió a patear la bodega de cartón que se construía

Con motivo de lo anterior, el Agente del Ministerio Público determinó dar por iniciada la averiguación previa número 5004/989/3a., y ordenó se practicara inspección ocular, diligencia de la cual pudo apreciarse que dicha autoridad administrativa en compañía de elementos de la Policía Judicial en turno, se trasladaron y dieron fe del lote de terreno ubicado en calle tres "A" sur número 5732.

Se asentó que salió a recibirlos el señor Jorge Encinas, quien dijo ser el legítimo propietario del bien inmueble y que compró únicamente la casa habitación.

Posteriormente, con fecha 6 de noviembre de 1989, el Ministerio Público Investigador acordó tener por recibido el escrito sin fecha presentado por el ahora quejoso, mediante el cual anexó copias simples de la escritura número 12,604 de fecha 8 de agosto de 1989, que lo acredita como propietario y poseedor del inmueble ubicado en la calle tres "A" sur número 5732 de la colonia "El Cerrito", en la ciudad de Puebla, con las medidas y colindancias que a continuación se detallan: Norte, en 29.80 m con propiedad de Jorge Encinas Meneses; Sur, en 27.74 m. con calle Roble; Oriente, en 3 tramos de norte a sur,

el primero de 6.21 con propiedad de Francisco Galindo, el segundo quiebra en 4.20 m., el tercero quiebra al sur en 21.12 m., colindando en éstos dos tramos con propiedad de María Alicia Garza de Camela; Poniente, en 33.55 m con calle tres "A" sur.

Así también, con fecha 11 de noviembre de 1989, el Representante Social, mediante oficio número 2079, solicitó la intervención de agentes de la Policía Judicial del Estado a fin de que realizaran una minuciosa investigación en torno a los hechos denunciados por el señor Dabdoub Batarse.

Con fecha 17 de noviembre de 1989, el Representante Social recibió la comparecencia voluntaria del multicitado señor Dabdoub Batarse, quien ratificó en todas y cada una de sus partes la denuncia presentada por los delitos de amenazas y despojo cometidos en su agravio por Jorge Encinas Meneses, Jorge Sánchez Ramírez, Eva Virginia Vallejo Negrete y Andrea Rebeca Vallejo Negrete, así como el escrito de fecha 27 de octubre de 1989, en el que precisó que desde el día 8 de agosto de 1989, tiene la posesión del terreno motivo de los hechos, toda vez que el señor Alfonso Vallejo y Cuéllar se lo vendió y le hizo entrega material del mismo, por lo que a partir de ese día se presentó en éste varias ocasiones y llevó albañiles para la construcción de una bodega provisional; que el 15 de agosto de 1989, fue privado de la posesión del bien, además de que Eva Virginia y Andrea Rebeca Vallejo Negrete, con otras personas derribaron la barda que divide el terreno de la propiedad de éstas y que con el tabique que había llevado al inmueble, taparon el acceso; que hace responsables a dichos sujetos por cualquier agresión o atentado contra su integridad física y la de su familia.

De igual manera, con fecha 22 de enero de 1990, el Agente del Ministerio Público recibió nuevamente la comparecencia del mencionado denunciante, el cual ratificó el escrito de fecha 14 de diciembre de 1989, en el que solicitó se practicara inspección ocular y pericial en el inmueble de su propiedad, asimismo anexó copia de las actuaciones practicadas dentro del juicio sucesorio intestamentario a bienes de Graciela Vallejo y Cuéllar, tramitado en el Juzgado Segundo de lo Familiar, expediente número 116/987; de la escritura pública 12604 de fecha 8 de agosto de 1989 y del certificado de libertad de gravámenes número 261662, expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ambos relativos al inmueble propiedad del quejoso.

El 30 de marzo de 1990, comparecieron ante el Representante Social los señores Mauro López Sánchez y Lizbeth Alejandra Dabdoub Fernández, a efecto de declarar como testigos de los hechos, señalando el primero de los mencionados que entre los días 8 y 15 de agosto de 1989, acompañó al denunciante al lote motivo de los hechos, y que precisamente el 15 de agosto, siendo aproximadamente las 10:00 horas, cuando se encontraban en el interior del terreno, llegaron Jorge Encinas, Eva Virginia Vallejo, Andrea Vallejo, con un perro, procediendo a insultarlos y a decirles que se salieran del terreno si no iban a salir muertos; que Jorge Encinas a patadas tiró la casita que se encontraba construida. Por su parte, Lizbeth Alejandra Dabdoub Fernández precisó que entre el 8 y el 15 de agosto de 1989 estuvo acudiendo al lote en cuestión, pero que el 15 de agosto su papá invitó a dicho lote a varias personas con el objeto de celebrar la construcción que iba a iniciar, cuando salieron Eva Virginia y Rebeca Andrea, así como Jorge Encinas Meneses con un perro, manifestándoles que se tenían que salir del terreno del cual son propietarios o les iban a "echar al perro", que además contaban con

muchas influencias políticas para quitarles el inmueble. Continuó manifestando que los sujetos que acompañaban a las probables responsables derribaron el cuartito que era utilizado como bodega y que, al mismo tiempo, también se presentó Jorge Sánchez R. quien les dijo que "se salieran o los sacaba".

Con fecha 3 de abril de 1990, el Agente del Ministerio Público recibió el escrito de fecha 22 de febrero de 1990, suscrito por los señores Jorge Encinas Meneses y Eva Virginia Vallejo de Encinas, en el cual señalaron que con fecha 15 de febrero de 1990, les fue entregado el oficio número 542 enviado por esa Representación Social, a fin de que se permitiera el acceso a su domicilio para la práctica de una diligencia, la cual no fue posible que realizaran en virtud de que las personas que se presentaron en ningún momento acreditaron su identidad, agregando también que no se les siguiera molestando pues son legítimos propietarios y poseedores de la casa número 5732 de la calle tres "A" sur, de la colonia "E1 Cerrito" en la ciudad de Puebla, como lo acreditan con la escritura pública número 14001 de fecha 7 de noviembre de 1983.

Finalmente, el Representante Social tuvo por recibido el escrito de fecha 5 de junio de 1990, mediante el cual el denunciante solicitó le fueran expedidas copias de la indagatoria a fin de ofrecerlas como prueba en el juicio de amparo número 384/90, el cual interpuso el 19 de marzo de 1990 ante el Juez Tercero de Distrito de la ciudad de Puebla, contra actos del Presidente Municipal, Síndico Municipal, Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento, Jefe del Departamento de Rezagos y Ejecución, Secretario de Ayuntamiento, Registrador Público de la Propiedad y Jefe del Fideicomiso Pro-Calle, todos de la ciudad de Puebla, con motivo del procedimiento económico coactivo número 169-R, instaurado en contra de Graciela Vallejo y Cuéllar, del cual se desprende que con fecha 26 de marzo de 1984, ésta celebró con el Ayuntamiento de la ciudad de Puebla un convenio por la cantidad de \$257'244.54 (Doscientos cincuenta y siete mil doscientos cuarenta y cuatro pesos cincuenta y cuatro centavos M.N.) para la pavimentación de la calle Tres A Sur y 59 Poniente; cantidad que al no haber sido cubierta, con fecha 15 de marzo de 1989, el Ejecutor de la Oficina de Rezagos y Ejecución, se presentó en la casa marcada con el número 5732 de la calle Tres A Sur esquina con 59 Poniente a efecto de requerirle el pago de \$7'052,575.70 (Siete millones cincuenta y dos mil quinientos setenta y cinco pesos setenta centavos M.N), la cual al no ser cubierta señaló para su pago la casa sin número de la prolongación de la calle 5 Sur colonia "El Cerrito", registrado con el número 168, libro Uno de la Propiedad Raíz, iniciándose así con fecha 19 de junio de 1989 el procedimiento económico coactivo en contra del propietario, en el que se embargó la casa número 5732 de la calle Tres A Sur, antes calle sin número de la prolongación de la calle 5 Sur, y se remató y adjudicó a favor del señor Roberto Rodríguez Romero.

Por otra parte, cabe señalar que por escrito de fecha 7 de noviembre de 1989, el señor Víctor Dabdoub Batarse, demandó en la vía ordinaria civil a los señores Jorge Encinas Meneses, Eva Virginia Vallejo Negrete, Andrea Rebeca Vallejo Negrete y Jorge Sánchez Ramirez, la reivindicación de 844.30 metros cuadrados y construcción erigida sobre el bien inmueble de su propiedad, correspondiente al lote de terreno marcado con el número 5732 de la calle tres "A" sur de la colonia "El Cerrito", en la ciudad de Puebla, anexando al mismo copia de la escritura pública número 12604 de fecha 8 de agosto de 1989, así como el certificado de libertad de gravámenes, expedido por el Director del

Registro Público de la Propiedad y el Comercio en la ciudad de Puebla, el día 22 de agosto de 1989.

Substanciado que fue el procedimiento, con fecha 15 de noviembre de 1991, el C. Juez Primero de lo Civil, dictó sentencia en los autos del expediente 2074/89, en la cual se resolvió lo siguiente:

Segundo.- El actor Víctor Dabdoub Batarse no justificó su acción Reivindicatoria y como consecuencia de ello se absuelve a los codemandados de dicha acción.

Tercero.- El actor (reconvencionista) Jorge Encinas Meneses sí justificó su acción de Nulidad de Contrato de Compra venta que hizo valer en contra de los codemandados Alfonso Vallejo Y Cuéllar, Víctor Dabdoub Batarse, Notario Público número veinticuatro de esta Capital licenciado Enrique Moreno Valle S. y Registrador Público de la Propiedad.

Quinto.- Se declara la nulidad de la Escritura Pública número doce mil seiscientos cuatro de fecha ocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, otorgada en el protocolo de la Notaría Pública número veinticuatro de los de ésta Capital, a cargo del licenciado ENRIQUE MORENO VALLE S., que se encuentra en el volumen número ciento cuarenta y cinco de esa propia Notaría, relativa al contrato de compra venta, formalizada como vendedor por el señor ALFONSO VALLEJO Y CUELLAR y como comprador al señor VICTOR DABDOUB BATARSE, respecto de la casa cinco mil setecientos treinta y dos de la calle tres "A" sur de la colonia "El Cerrito" de esta ciudad.

Sexto.-..., se decreta la cancelación de la escritura indicada en el punto anterior..., así como la cancelación de la inscripción de dicha escritura en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio,...., y la cancelación de la boleta predial del inmueble referido en el punto anterior...

Por escrito de fecha 13 de enero de 1992, el señor Víctor Dabdoub Batarse, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero Civil de la ciudad de Puebla.

Con fecha 8 de mayo de 1992, la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, resolvió los autos del Toca de apelación número 127/92, en el sentido de que se confirmaba la sentencia emitida por el Juzgador en el expediente número 2074/89.

Por escrito de fecha 12 de junio de 1992, el ahora quejoso promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva dictada en el Toca 127/92, el cual fue resuelto con fecha 1º de octubre de 1992, por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en el expediente número 307/92, en el sentido de amparar y proteger al señor Víctor Dabdoub Batarse contra los actos reclamados de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y Juez Primero de lo Civil, consistentes en la sentencia dictada el 8 de mayo de 1992 pronunciada en el referido Toca de Apelación, confirmatoria de la diversa de 15 de noviembre de 1991, dictada en el expediente 2074/89.

Finalmente, con fecha 13 de octubre de 1992, la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, dictó una nueva sentencia en el Toca 127/92 relativo al juicio ordinario civil reivindicatorio promovido por el señor Víctor Dabdoub Batarse en contra de los señores Jorge Encinas Meneses, Eva Virginia Vallejo Negrete, Andrea Rebeca Vallejo Negrete y Jorge Sánchez Ramírez; cuyos puntos resolutiveos fueron los siguientes:

Primero.- El actor principal Víctor Dabdoub Batarse, sí probó su acción reivindicatoria y los demandados no justificaron sus excepciones.

Segundo.- En consecuencia de lo anterior se condena a Jorge Encinas Meneses, Eva Virginia y Andrea Rebeca de apellidos Vallejo Negrete y Jorge Sánchez Ramírez a reivindicar y entregar ..., el inmueble marcado con el número cinco mil setecientos treinta y cuatro, antes cinco mil setecientos treinta y dos de donde se segregó, de la calle tres A Sur de la Colonia el Cerrito de esta ciudad, y cuyas medidas y colindancias se encuentran detalladas en esta misma resolución y que corresponden a la escritura que ampara la propiedad del actor principal lo cual deberán hacer dentro del término de tres días siguientes a que cause ejecutoria esta resolución.

Tercero.- Por lo que hace a la acción reconvenzional de nulidad el actor reconvenzional no probó su acción y en consecuencia con fundamento en el artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve a Víctor Dabdoub Batarse de dicha acción.

Segundo (sic).- Se absuelve de las costas de primera instancia y no se hace especial condenación de costas de este recurso".

## **II. - EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

1. La averiguación previa número 5004/989/3ª, de cuyas actuaciones se destacan:

a) La comparecencia de fecha 15 de agosto de 1989, efectuada por el señor Víctor Dabdoub Batarse, ante el licenciado Pedro Lino Ibarra, Agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de la Tercera Agencia en la ciudad de Puebla, en la que denunció los delitos de despojo y amenazas, cometidos en su agravio por Eva Virginia Vallejo Negrete, Andrea Rebeca Vallejo Negrete y quienes resulten responsables.

b) Las declaraciones de los testigos de los hechos Juan Manuel Sánchez Salamanca, Domingo Mendieta Ruíz y José Alfredo Calderón Blanhir, realizadas el día 15 de agosto de 1989, quienes coincidieron en señalar que en esta misma fecha 15 de agosto de 1989, estuvieron presentes en el inmueble motivo de los hechos.

c) La inspección ocular de fecha 15 de agosto de 1989.

d) La declaración de fecha 17 de noviembre de 1989, efectuada por el señor Víctor Dabdoub Batarse, en la que ratificó la denuncia presentada en contra de Jorge Encinas

Meneses, Jorge Sánchez Ramírez, Eva Virginia Vallejo Negrete y Andrea Rebeca Vallejo Negrete.

e) La comparecencia de fecha 22 de enero de 1990, realizada por el denunciante Víctor Dabdoub Batarse, en la que exhibió copia certificada del expediente número 116/87, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de Graciela Vallejo y Cuéllar, promovido por Alfonso Vallejo y Cuéllar, y donde consta que se nombró como único heredero al mencionado promovente.

f) Las comparecencias de fecha 30 de marzo de 1990, de los señores Mauro López Sánchez y Lizbeth Alejandra Dabdoub Fernández, quienes coincidieron en señalar que entre los días 8 y 15 de agosto de 1989, acompañaron al señor Víctor Dabdoub Batarse al lote de terreno de su propiedad sito en calle tres "A" sur junto al número 5732, y que estuvieron presentes el día de los hechos.

g) El acuerdo de fecha 3 de abril de 1990, en el cual el Agente del Ministerio Público tuvo por recibido el escrito de fecha 22 de febrero de 1990, suscrito por Jorge Encinas Meneses y Eva Virginia Vallejo de Encinas, en el que precisaron que son legítimos propietarios y poseedores de la casa marcada con el número 5732 de la calle tres "A" sur de la colonia "El Cerrito", en la ciudad de Puebla, y que acreditaban su dicho con la copia certificada de la escritura pública número 14001 de fecha 15 de agosto de 1983.

h) La copia de la escritura número 14001 de fecha 15 de agosto de 1983, en la cual consta que Jorge Encinas Meneses, adquirió mediante compra venta celebrada con Graciela Vallejo y Cuéllar la propiedad de la casa marcada con el número 5732 de la calle tres "A" sur del fraccionamiento "El Cerrito", en la ciudad de Puebla.

2. El expediente número 2074/89, relativo al juicio ordinario civil reivindicatorio, de cuyas actuaciones se destacan:

a) El escrito de demanda de fecha 7 de noviembre de 1989, suscrito por el señor Víctor Dabdoub Batarse.

b) El auto de fecha 21 de noviembre de 1989, en el cual el licenciado Rodolfo Arana Santiesteban, Juez Primero de lo Civil en la ciudad de Puebla, tuvo por recibido el escrito de demanda.

c) Los escritos de fechas 13 de febrero de 1990, en los que Andrea Vallejo Negrete, Jorge Encinas Meneses y Eva Virginia Vallejo Negrete, dieron contestación a la demanda.

d) La reconvenición de fecha 13 de febrero de 1990, interpuesta por Jorge Encinas Meneses y Eva Virginia Vallejo Negrete.

e) El escrito de fecha 13 de agosto de 1990, suscrito por el señor Víctor Dabdoub Batarse, en el que dio contestación a la demanda reconvenicional y precisó ser propietario de un bien inmueble totalmente distinto al de la parte actora reconvenicionista.



- f) El escrito de fecha 21 de enero de 1991, en el cual Víctor Dabdoub Batarse, ofreció las siguientes pruebas: a) todas y cada una de las actuaciones existentes en el expediente en el que se actuó; b) la escritura pública número 12604, volumen 145 de fecha 8 de agosto de 1989: el certificado de libertad de gravámenes; las confesionales a cargo de Jorge Encinas Meneses, Eva Virginia Vallejo Negrete, Andrea Rebeca Vallejo Negrete y Jorge Sánchez Ramírez, las declaraciones de testigos; la inspección judicial en el lote propiedad del actor, así como de los demandados; la pericial en ingeniería; las declaraciones de parte de los demandados y la presuncional.
- g) El escrito de fecha 20 de febrero de 1991, suscrito por Eva Virginia y Andrea Rebeca de apellidos Vallejo Negrete, en el que objetan la admisión de la prueba de Inspección judicial, dado que según manifestaron, la parte actora de manera dolosa señaló que el lote actualmente se encuentra marcado con el número 5734.
- h) El escrito de fecha 10 de abril de 1991, suscrito por el señor Víctor Dabdoub Batarse, en el que ofreció como pruebas supervinientes la escritura pública de rectificación número 14054 de fecha 13 de marzo de 1991; las actuaciones practicadas en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de Graciela Vallejo Cuéllar, promovido por el señor Alfonso Vallejo Cuéllar, expediente número 116/87, y las actuaciones judiciales practicadas en el Juicio de Amparo número 384/90, así como en el Toca de Revisión 25/91
- i) El auto de fecha 26 de abril de 1991, mediante el cual el licenciado Rodolfo Arana Santiesteban, Juez Primero Civil de la ciudad de Puebla, tuvo por no admitidas las pruebas supervinientes ofrecidas por el actor.
- j) El recurso de queja número 687/91, promovido por Víctor Dabdoub Batarse en contra de la resolución dictada por el Juez Primero de lo Civil con fecha 26 de abril de 1991.
- k) La resolución de fecha 1º de agosto de 1991, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla en el recurso de queja 687/91, en el sentido de que se revoca la resolución dictada por el Juez Primero de lo Civil, y admitió como pruebas supervinientes la escritura pública de rectificación de compra venta y las actuaciones practicadas en el amparo número 394/90 promovido en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, desechándose las actuaciones judiciales practicadas dentro del juicio sucesorio intestamentario a bienes de Graciela Vallejo Cuéllar.
- l) La sentencia emitida por el Juez Primero Civil de la ciudad de Puebla con fecha 15 de noviembre de 1991 en el expediente número 2074/89.
- m) El escrito de fecha 13 de enero de 1992, por el cual el señor Víctor Dabdoub Batarse promovió recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el Juez Primero Civil de la ciudad de Puebla el 15 de noviembre de 1991.
- n) La resolución del recurso de apelación 127/92, emitido por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, con fecha 8 de mayo de 1992.

- o) El escrito de demanda de amparo interpuesto por el quejoso con fecha 12 de junio de 1992, en contra de la sentencia definitiva dictada en el Toca 127/92.
- p) El cumplimiento de la ejecutoria de amparo de fecha 13 de octubre de 1992.

### **III. - SITUACION JURIDICA**

El día 15 de agosto de 1989, el licenciado Pedro Lino Ibarra Martínez, Agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de la Tercera Agencia Investigadora en la ciudad de Puebla, Puebla, inició la averiguación previa número 5004/989/3ª, con motivo de la denuncia presentada por el señor Víctor Dabdoub Batarse en contra de Eva Virginia Vallejo Negrete, Andrea Rebeca Vallejo Negrete y quienes resultaran responsables de los delitos de despojo y amenazas.

La averiguación previa citada hasta la fecha de la presente Recomendación se encuentra sin determinación legal.

### **IV. - OBSERVACIONES**

En efecto, de la lectura de la averiguación previa número 5004/989/3a se advierte que la misma fue iniciada el 15 de agosto de 1989 y en la cual se llevaron a cabo la práctica de diversas diligencias con una relativa continuidad; sin embargo, es el caso que en el mes de abril de 1990 la Representación Social Investigadora dejó de actuar y, hasta el mes de abril de 1992, no había determinado la averiguación en cuestión, no obstante haber informado el C. Procurador General de Justicia del Estado a esta Comisión Nacional, mediante oficio número 396 de fecha 11 de junio de 1991, que el asunto denunciado por el hoy quejoso era de naturaleza eminentemente civil.

En razón de lo anterior, resulta evidente que el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Tercera Agencia Investigadora, violó los Derechos Humanos del hoy quejoso al realizar una investigación negligente de los delitos que le fueron denunciados, impidiendo de esta manera al quejoso tener acceso a la justicia pronta y expedita, ya que prácticamente desde el inicio de la averiguación previa ya citada y hasta el mes de abril de 1992, ha actuado efectivamente durante ocho meses, permaneciendo inactivo durante dos años teniendo la obligación de investigar y perseguir los delitos; lo que evidencia una transgresión a los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en una alteración a la esfera jurídica de los agraviados.

Por otra parte, también se estima ilegal la actuación de la Procuraduría General del Estado al considerar que los hechos denunciados por el quejoso son eminentemente de carácter civil, sin haber realizado otras diligencias de las ya practicadas que pudieran determinar con claridad si las conductas puestas en conocimiento de la Representación Social se encuadraban o no a los tipos penales referidos por el quejoso. Tales diligencias pudieran ser la declaración del vendedor Vallejo y Cuéllar, así como la de las personas llevadas por el hoy quejoso al inmueble para que realizaran trabajos de albañilería, ampliación de la inspección ocular a practicarse en el inmueble objeto de la averiguación en comento, el informe de policía judicial respecto a la investigación de los hechos, la ampliación de declaración del denunciante y testigos que ya han comparecido ante la

Representación Social, las declaraciones de los señores Jorge Encinas Meneses, Eva Virginia Vallejo Negrete, Andrea Rebeca Vallejo Negrete y Jorge Sánchez Ramírez, la pericial topográfica y la solicitud de las actuaciones que integran el expediente 2074/89, radicado en el Juzgado Primero Civil en la ciudad de Puebla, relativo al juicio ordinario civil promovido por el hoy quejoso en contra de los mencionados señores Jorge Encinas Meneses, Eva Virginia Vallejo Negrete, Andrea Rebeca Vallejo Negrete y Jorge Sánchez Ramírez.

En virtud de lo anterior, resulta clara la violación cometida por la Representación Social Investigadora, pues incumpliendo su obligación que se desprende del artículo 21 Constitucional, de realizar la investigación y persecución del delito, se preocupó más por no investigarlo ya que además de dejar de actuar por más de dos años, ahora pretende concluir la averiguación previa sin haber agotado todas las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Lo antes señalado debe ser considerado también por el órgano investigador para los efectos de la determinación que llegue a tomar respecto de la averiguación previa multicitada.

Sobre la vertiente civil que evidentemente tiene el problema, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no hace pronunciamiento alguno, pues ya fue resuelto por el Poder Judicial, del cual este organismo siempre ha mantenido un respeto irrestricto.

De acuerdo con todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos del C. Víctor Dabdoub Batarse, por lo que formula a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, respetuosamente, las siguientes:

## **V. - RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Que instruya al C. Procurador General de Justicia del Estado para que ordene a quien corresponda iniciar el procedimiento interno de investigación respectiva, a fin de determinar la responsabilidad del Agente del Ministerio Público que intervino en la integración de la averiguación previa identificada con el número 5004/989/3A.

**SEGUNDA.-** Asimismo, ordene al Procurador General de Justicia del Estado se inicie la averiguación previa correspondiente por la conducta desplegada por el servidor público citado, a efecto de que en su momento se ejercite la acción penal correspondiente y, en caso de obsequiarse la orden de aprehensión correspondiente, se de cumplimiento a la misma.

**TERCERA.-** De igual manera, para que se instruya al C. Procurador General de Justicia en la Entidad a fin de que ordene al Agente del Ministerio Público que esté conociendo de los hechos, la realización de las diligencias necesarias y la determinación legal de la averiguación previa número 5004/989/3A.

**CUARTA.-** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de

esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**